

SEÑORES:

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

PROCESO:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES:	ADRIANA CAROLINA ROJAS FUYA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE TUNJA, ECOVIVIENDA, CONSORCIO LA MEJOR VIVIENDA PARA TUNJA
LLAMADO EN GARANTÍA:	COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S. A
RAD. No.:	150013333011202200018-00
ASUNTO	ALEGATOS DE CONCLUSIÓN – SENTENCIA ANTICIPADA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 19.395.114 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con oficina en la Avenida 6 A Bis # 35N – 100 – Centro Empresarial de Chipichape – Oficina 212 de la ciudad de Cali, actuando en el presente proceso en mi calidad de apoderado especial de **SEGUROS CONFIANZA S.A.**, identificada con NIT 860.070.374-9, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., conforme se acredita con el certificado de existencia y representación legal obrante en el plenario, por medio del presente escrito **REASUMO** el mandato a mi conferido, y por tanto, encontrándome dentro del término legal procedo a presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, solicitando desde ahora mismo que se profiera **SENTENCIA FAVORABLE** para mi representada, desestimando las pretensiones de la parte actora y declarando probada la excepción de la caducidad, de conformidad con los argumentos que enseguida se exponen:

I. OPORTUNIDAD

Mediante Auto notificado el 22 de septiembre de 2025, mediante comunicación electrónica, el despacho resolvió correr traslado a las partes para presentar los alegatos de conclusión por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes en relación con la excepción de caducidad que podría dar lugar a sentencia anticipada en los términos del artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, los términos se computan durante los días 23, 24, 25, 26, 29 y 30 de septiembre y los días 1, 2, 3 y **6 de octubre de 2025**, por lo que se colige que este escrito se presenta dentro de la oportunidad procesal pertinente.

II. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR: LO QUE SE DEFINE

Se precisa que, de conformidad con lo indicado en el Auto del 19 de septiembre de 2024, el despacho deberá decidir sobre la prosperidad de la excepción de caducidad planteada por los demandados a través de sentencia anticipada, de conformidad con los términos del artículo 175 del CPACA, razón por la cual, se procede a presentar las consideraciones pertinentes sobre este punto:

III. EN EL PRESENTE PROCESO OPERÓ LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL.

En el presente proceso la acción de reparación directa se encuentra caducada, toda vez que el daño alegado por la parte demandante se consolidó, a más tardar, con la suspensión y posterior disolución de la Unión Temporal “Torres del Parque” en el año 2016, y, en cualquier caso, incluso si se entendiera que el daño se concretó con la negativa de devolución de dineros en 2019, el término bienal de caducidad

venció el 21 de noviembre de 2021, antes de que se radicara la solicitud de conciliación extrajudicial el 30 de noviembre de ese mismo año.

Conforme al artículo 164 numeral 2 literal i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la acción de reparación directa caduca a los dos (2) años, contados desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa que ocasionó el daño. Este término es de orden público y no admite interrupción ni renovación por actuaciones posteriores, salvo la suspensión excepcional prevista en la Ley 640 de 2001 para la conciliación extrajudicial, siempre que la misma se solicite dentro del plazo vigente.

En el asunto sometido a estudio, los hechos demuestran que la imposibilidad de entrega del inmueble se hizo cierta y conocida para la demandante desde el año 2016, cuando mediante las Resoluciones 091 y 092 del 29 de julio y 107 y 108 del 13 de septiembre de ese año se suspendió y disolvió la Unión Temporal “Torres del Parque”. Desde ese momento la frustración del proyecto era definitiva, de modo que el término de caducidad empezó a correr a partir del 30 de julio o, en el mejor de los escenarios para la parte actora, desde el 14 de septiembre de 2016. En cualquiera de esos dos puntos de partida, la acción caducó a más tardar el 14 de septiembre de 2018.

Ahora bien, aún si se adoptara la tesis más favorable a la parte demandante, esto es, que el daño se concretó con las negativas de devolución de dineros proferidas el 17 de octubre y el 20 de noviembre de 2019, tampoco se salva la oportunidad de la acción. En ese evento el término de caducidad corrió desde el 21 de noviembre de 2019 y venció el 21 de noviembre de 2021. La solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 30 de noviembre de 2021, cuando el plazo ya había expirado, razón por la cual no podía tener efectos suspensivos.

En gracia de discusión y comoquiera que una de las cuestiones planteadas y objeto de debate en el presente litigio es la indebida escogencia del medio de control, es necesario advertir que aun si se llegare a entender que la demanda debía formularse por la vía de las controversias contractuales y no de la reparación directa, lo cierto es que, en cualquiera de los escenarios posibles, la acción se encuentra igualmente caducada. En efecto, tratándose de una pretensión de incumplimiento derivada de la promesa de compraventa, el término bienal previsto en el artículo 164 numeral 2 literal j) del CPACA debía contarse desde la fecha en que se hizo exigible la obligación de entregar el inmueble —esto es, el 30 de enero de 2014, conforme al otrosí suscrito entre las partes—, por lo que la caducidad operó el 31 de enero de 2016.

Aun si se optara por la interpretación más benévolas para la parte actora, esto es, situar el inicio del cómputo en la disolución de la Unión Temporal “Torres del Parque” ocurrida el 13 de septiembre de 2016, el término de caducidad vencería el 14 de septiembre de 2018. En ambos supuestos, cuando la demanda fue presentada ya se encontraba largamente superado el plazo legal, de manera que no solo el medio de control es equivocado, sino que además la acción contractual hipotéticamente procedente también está prescrita.

En consecuencia, sea que se entienda que el daño se configuró en 2016 con la disolución de la Unión Temporal, o que se considere que se materializó en 2019 con la negativa de devolución de dineros, en ambos escenarios la demanda fue presentada por fuera del término bienal de caducidad. La conciliación extrajudicial no tiene la capacidad de revivir un término ya fallecido. Por tanto, debe declararse probada la

excepción de caducidad y negarse en su integridad las pretensiones de la demanda.

I. SOLICITUDES

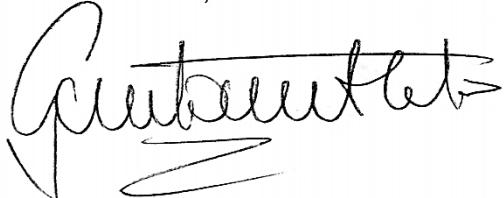
En mérito de lo expuesto, respetuosamente solicito al Despacho declarar probada la excepción de caducidad de la acción, dictar en consecuencia sentencia anticipada en los términos del artículo 180 del CPACA y disponer el archivo definitivo del proceso, con lo cual se salvaguardan los principios de seguridad jurídica y economía procesal.

II. NOTIFICACIONES

La parte convocante, en el lugar indicado en el escrito de Llamamiento en Garantía.

El suscrito en la Avenida 6A Bis N° 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212, de la ciudad de Cali, o en la Secretaría de su Despacho. Dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.395.114 de Bogotá
T.P. 39.116 del C. S. de la J.